



RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACION FINANCIERA, TECNICA Y JURIDICA DE LA INVITACION PUBLICA 01 DE 2017

OBJETO: "SERVICIO DE VIGILANCIA CON MEDIO HUMANO ARMADO PARA CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES DE LOS CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA Y MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE MAYO DE 2017 Y EL 28 DE ENERO DE 2018"

Dentro de la etapa de observaciones a los informes de evaluación técnicos, financieros y jurídicos, contemplada en el cronograma para el proceso de invitación pública No. 01 de 2017, y en cumplimiento del término dispuesto, se presentaron observaciones por parte de las empresas **SEGURCOL LTDA.**, y **SEGURIDAD ATEMPI LTDA.**

Las observaciones y las respectivas respuestas por parte de la Universidad de Cartagena, son las siguientes:

SEGURIDAD ATEMPI LTDA

Observación No. 1:

“

Nos permitimos mencionar con respecto a este anexo económico suministrado por la Universidad presentaba errores desde la misma publicación de los borradores como se puede evidenciar el mismo solo tiene en cuenta 164 horas y no la totalidad de 254 horas que son las requeridas por el servicio, teniendo en cuenta que modificar el anexo económico con el ajuste correspondiente generaría un cambio en el anexo económico y una posible causal de rechazo frente a la evaluación, Seguridad Atempí limitada en el momento de realizar sus cálculos económico su tuvo en las 254 horas que corresponden a 8 meses 14 días tiempo en el cual se llevara a cabo la ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y si bien el error fue generado por la Universidad Seguridad Atempí Limitada presento la oferta económica de acuerdo a lo mencionado en el NUMERAL 3 DURACION DEL CONTRATO de la Invitación Pública No 001 de 2017. De esta forma solicitamos a la entidad habilitar nuestra oferta económica como cumple en los aspectos económicos.

“

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA:

La Universidad de Cartagena procedió a revisar el pliego de condiciones definitivo, encontrando que en efecto se tuvo en cuenta la totalidad de los 254 días requeridos por el servicio, y no 164 días que señala el oferente. Adicionalmente, se le deja claro al oferente que en ningún momento se está hablando de "horas" (tal como lo expresa en su observación), sino de días.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se expone el cuadro resumen del Anexo No. 6 del pliego de condiciones definitivo:

“

MES/ PERIODO	No. DIAS	VALOR SERVICIO DÍA	SUBTOTAL	TOTAL
Del 15 de MAYO al 29 de	15			

al

R



MAYO/17				
ESQUEMA "A"				
Del 30 de MAYO al 29 de JUNIO/17				
ESQUEMA "A"	18			
ESQUEMA "B"	12			
Del 30 de JUNIO al 29 de JULIO/17				
ESQUEMA A	18			
ESQUEMA B	12			
Del 30 de JULIO al 29 de AGOSTO/17				
ESQUEMA "A"	30			
Del 30 de Agosto al 29 de Septiembre/17				
SEPT. "A"	30			
Del 30 de Septiembre al 29 de Octubre/17				
ESQUEMA "A"	30			
Del 30 de Octubre al 29 de Noviembre/17				
ESQUEMA A	21			
ESQUEMA B	9			
Del 30 de Noviembre al 29 de Diciembre/17				
ESQUEMA A	21			
ESQUEMA B (A partir del 22 de dic./17)	9			
SUBTOTAL				
Del 30 de Diciembre al 26 de Enero/18				
ESQUEMA "B"	29			
VALOR TOTAL CON RECESOS 8 MESES+14 días				

La Universidad de Cartagena considera que la oferta de la empresa ATEMPI no puede ser objeto de corrección aritmética, como lo permite el pliego de condiciones, ya que el valor total no se encuentra detallado. Existe una falencia de información que configura una falla en la estructuración de la propuesta económica, lo cual impide realizar la evaluación económica.

Bien ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹; "las cargas de diligencia, de cuidado, de rigor y de seriedad que le resultan exigibles al momento de estructurar la oferta que presenta a la entidad contratante con la finalidad de que sea acogida por esta y de que sobre la base de sus contenidos – y también, naturalmente, de los parámetros fijados por la entidad en los pliegos de condiciones, términos de referencia o documento equivalente, según la modalidad de selección que corresponda–, se perfeccione el vínculo contractual.

En materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, (carga estructuradora) lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad o la invitación.

Así las cosas, que el proponente haya omitido elaborar su propuesta económica conforme a los parámetros establecidos en la invitación constituye una desatención a sus cargas de diligencia, de rigor y de seriedad de su ofrecimiento.

Sobre el rechazo de las ofertas, el mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado² "El rechazo de una propuesta o su exclusión del correspondiente

¹ Entre otras Sentencia 34454 de 2016. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) Radicación No.:250002326000200301742 Expediente No. 34.454

² Sentencia 21324 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente:05001232500019942027 01 Número interno: 21.324



procedimiento administrativo de selección contractual, además de que imposibilita la consideración de ese ofrecimiento para la correspondiente selección o adjudicación, también impide su comparación frente a las demás ofertas, por lo cual uno o varios de los componentes de la propuesta rechazada – como por ejemplo su precio o su plazo– mal podrían tenerse en cuenta para efectos de operar, al momento de adoptar la decisión definitiva de adjudicación o de declaratoria de desierta, los elementos de comparación previstos en el pliego de condiciones, como suelen ser las fórmulas matemáticas consagradas para determinar el precio más favorable (a partir del promedio o de la media aritmética del precio de todos los ofrecimientos recibidos). Así pues, el rechazo de una propuesta o su exclusión, cuando a ello hay lugar con fundamento en las previsiones normativas expresas como las que aquí se han venido revisando y que enseguida se puntualizarán de manera sistemática, impide incluso su calificación, asignación de puntaje o inserción en el orden de elegibilidad. (subrayado propio del comité evaluador)

“En cualquier caso debe tenerse presente que la aludida decisión administrativa de rechazo o de exclusión de una propuesta, dados los importantes efectos que está llamada a generar, según se deja anotado, sólo podrá adoptarse de manera válida –en respeto a la garantía constitucional del Debido Proceso– después de haberle brindado al proponente afectado, de manera real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción, cuestión que perfectamente puede satisfacerse –sin perjuicio de consultar las particularidades de cada caso concreto– con el traslado que debe darse a todos los proponentes de los informes de evaluación de las propuestas, en cuyo contenido, como es natural, deberán expresarse los fundamentos fácticos y jurídicos que darían lugar al rechazo o exclusión de su propuesta.”

Aspecto este último que se cumplió plenamente en el caso en comento, al haber dado traslado del informe de evaluación de ofertas para que el proponente se pronunciara, desplegando una respuesta que no corresponde con la realidad, como se evidencia en la anexo plasmado nuevamente en la respuesta y extraído directamente de la invitación.

Así las cosas, en el cuadro de oferta económica que presenta el oferente, la ausencia en la sumatoria de los días de prestación de servicios en más de 90, constituye una omisión grave de requisitos indispensables e ineludibles, para la comparación de las propuestas, que impiden una correcta evaluación y ponderación de la propuesta, pues no se puede inferir el número de turnos ni la ubicación de los mismos, referentes a la futura contratación. Por consiguiente, no se entiende cómo el oferente en el cuadro de su oferta lleva la sumatoria de los ítems, al valor de la propuesta y a los 254 días requeridos en los pliegos de condiciones.

Observación No. 2

“

En referencia a la propuesta presentada por SEGURCOL solicitamos a la entidad mantener el rechazo ya que no incluir el iva en los precios de la oferta incurre a que los mismos hayan sido presentados artificialmente bajos de la tarifa incurriendo en un error gravísimo frente a lo mencionado por las circulares emitidas por nuestro ente regulador en lo que tiene que ver a cobros de las tarifas mínimas para los servicios de vigilancia y seguridad privada.

“



RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA:

La Universidad de Cartagena en los pliegos definitivos de la Invitación Pública No 01 de 2017 en lo concerniente al Marco Jurídico y Régimen Contractual Aplicable expresa que entre otras normas aplicables se rige por el Decreto 4950 de 2007 y la Circular Externa 20163200000665 del 30 de diciembre de 2016, para dejar total claridad y plena garantía que en la determinación de las tarifas para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, ésta se realice dentro del marco regulatorio de las tarifas mínimas vigentes para el año 2017. En las recomendaciones generales se expresa:

"I. INFORMACION GENERAL

RECOMENDACIONES GENERALES A LOS PARTICIPANTES

...

12. Entender que con la presentación de la oferta se acogen y aceptan todas las condiciones estipuladas en la presente invitación pública y en la ley. ..."

Igualmente, en los servicios los oferentes debían considerar el IVA en virtud de lo contenido en la Ley y disposiciones reglamentarias la cual incluye dentro de la base para su determinación todos los valores del contrato.

"II. CONDICIONES ESPECIALES DE LA INVITACIÓN PÚBLICA

4. PRESUPUESTO OFICIAL Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

...

En lo concerniente al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según criterio expuesto en la Circular Externa 20163200000665 del 30 de diciembre de 2016 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se le dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que expresamente señala "Artículo 184. Modifíquese el artículo 468 del estatuto tributario el cual quedará así: Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título (...)"

En el caso en particular de la observación presentada por el oferente SEGURIDAD ATEMPI LTDA, la Universidad de Cartagena manifiesta que no es aceptable un precio artificialmente bajo debido a que normativamente existe una tarifa mínima regulada que todo oferente debe cumplir, y para el efecto los pliegos definitivos consideran la posibilidad de hacer correcciones aritméticas en las siguientes situaciones:

"...La Universidad de Cartagena Efectuará como correcciones aritméticas las originadas por todas las operaciones aritméticas a que haya lugar en particular las siguientes:

- La multiplicación entre columnas
- Las sumatorias parciales
- La totalización de sumatorias
- La suma del costo total de la oferta
- El ajuste al peso

..."

"...El valor total de la oferta deberá discriminarse en valores unitarios, el valor del IVA y en caso de no especificarlo, se presumirá que se encuentra incluido ..."

Validez de la oferta: Los valores deberán expresarse en pesos colombianos, a precios fijos inmodificables. Si la oferta presenta diferencias entre los precios unitarios y los totales, para efectos de la evaluación y adjudicación se tendrá en cuenta los precios unitarios, incluyendo dentro de ellos el IVA, si no lo especifican



por aparte

....

Dichos precios unitarios servirán al proponente como elemento para determinar el valor de los servicios que ejecutará y el valor expresado para cada ítem deberá reflejar la totalidad de las características exigidas en las especificaciones técnicas..."

En conclusión a este punto, no es procedente la observación de SEGURIDAD ATEMPI LTDA en el entendido que la empresa SEGURCOL discrimina en valores unitarios la tarifa que incluye la prestación de los servicios más administración y supervisión, discriminando en valores unitarios el valor del IVA correspondiente. Además, relaciona el Formato de la propuesta económica para el esquema A de manera correcta discriminando el IVA; relaciona el Formato la propuesta económica para el esquema B de manera correcta discriminando el IVA; y relaciona la propuesta económica esquemas A y B y el cuadro resumen con las cantidades detalladas de cada servicio requerido en el formato, información con la cual la Universidad de Cartagena logra realizar el proceso de revisión aritmética en la concierne a "la totalización de las sumatorias" y/o "la suma del costo total de la oferta" al contar con la totalidad de los elementos para establecer el costo del servicio y sin necesidad de modificación alguna a los componentes del formulario o formato de análisis y sin modificación a la oferta presentada.

SEGURCOL LTDA.

Observación No. 1:

"

REQUISITO HABILITANTES

1. NUMERAL G TERRITORIALIDAD DE LA LICENCIA: ACREDITAR AGENCIA O SUCURSAL UBICADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA

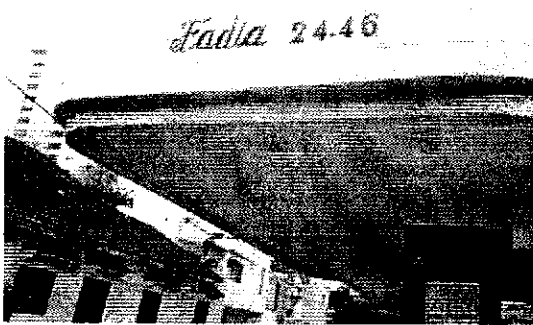
A folios 065 – 062, encontramos que en la licencia de funcionamiento, acredita que la agencia autorizada para la empresa Atempí Ltda en la ciudad de Cartagena opera en la dirección Avenida Pastelillo Cra 17 No 24-46 Edificio Fadia barrio Manga, verificado dicha información hallamos que las oficinas desde donde opera la empresa actualmente se encuentran en la dirección Avenida del Bosque transversal 54 No 21-31.

"

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA:

El literal g, de los pliegos indica "que el oferente que tengan licencia de funcionamiento y requieran ejercer tácticamente la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal deberán contar con una agencia o sucursal autorizada por la SVSP" requisito que esta empresa cumple, sin embargo, en los pliegos también se solicitan DOCUMENTOS ADICIONALES sobre la Información de las instalaciones, registros fotográficos, dirección, teléfono, etc. en el de la sucursal en este caso en Cartagena o Departamento de Bolívar, situación por la cual y teniendo en cuenta su observación, la Universidad de Cartagena realizó las indagaciones del caso a través del miembro del comité evaluador Ingeniero BERNARDO HERRERA DÍAZ, quien certifica que el inmueble indicado en la Licencia por la empresa ATEMPI como su sucursal, está desocupado, tal como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:


B



Nótese que la entidad acudió a la dirección consignada en la resolución No. 20141200097757 expedida por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, aportada por el mismo proponente a saber:

“

Resolución No. 20141200097757 de 14-11-2014



Por la cual se renueva la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 2155 de 2006 y,

CONSIDERANDO

El señor **CARLOS SUESCUN NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.050.312, actuando como Representante Legal, mediante documentación radicada con No. 2014-330-201565-2 del 6 de febrero de 2014, solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**, identificada con NIT 890.074.752-8 para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas y vehículos con utilización de armas de fuego y sin armas, con la utilización de medio camino y tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en cumplimiento al artículo 14 y 85 del Decreto Ley 356 de 1994, y a lo dispuesto en la circular N.º 64 de 2011.

1.4 Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución 2770 del 5 de mayo de 2003 concedió la renovación de la licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años a la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**, identificada con NIT 890.074.752-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 20A No. 44-80y agencias en la ciudad de Barranquilla – Santander ubicada en la Calle 526 No. 31-45 y Barranquilla – Atlántico ubicada en la Calle 508 No 42D 57, para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas y vehículos con utilización de armas de fuego y sin armas, con la utilización de medio camino y tecnológico a través de monitoreo de alarmas, circuitos cerrados de televisión, control de acceso

ARTICULO 13. Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA** identificada con NIT 890.074.752-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 20A No. 44-80 y agencias en la ciudad de Barranquilla – Santander ubicada en la Calle 526 No. 31-45 y Barranquilla – Atlántico ubicada en la Calle 508 No. 42D 57, para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas y vehículos con utilización de armas de fuego y sin armas, con la utilización de medio camino y tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en cumplimiento al artículo 14 y 85 del Decreto Ley 356 de 1994, y a lo dispuesto en la circular N.º 64 de 2011.

El señor **MIGUEL OSANTES FARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.278.170, en donde consta el registro profesional del SERVICIO CIVIL en el subsector de Educación del SENA.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CREDENCIAL No	VIGENCIA
CARLOS SUESCUN NAVARRO	19.250.084	20141200097757	11/02/2014
OSANTES FARIAS MIGUEL	19.278.170	20141200097757	11/02/2014
OSANTES FARIAS MIGUEL	19.278.170	20141200097757	11/02/2014
OSANTES FARIAS MIGUEL	19.278.170	20141200097757	11/02/2014
OSANTES FARIAS MIGUEL	19.278.170	20141200097757	11/02/2014
OSANTES FARIAS MIGUEL	19.278.170	20141200097757	11/02/2014
OSANTES FARIAS MIGUEL	19.278.170	20141200097757	11/02/2014

”

En este sentido, el comité evaluador se permite señalar que:

1. En la dirección que reposa en la Resolución aludida, no existe la agencia del proponente.
2. Que el DECRETO NUMERO 356 DE 1994 (febrero 11) POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, establece en su artículo 11, PARAGRAFO 2o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear. A su vez, el artículo 13 ibídem señala ARTICULO 13. SUCURSALES O AGENCIAS. Los



empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, licencia de funcionamiento de la alcaldía, certificado de existencia y representación legal.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la concesión de la autorización, se deberá enviar la resolución sobre horas extras expedida por la regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente.

3. Que como resultado, las fotografías aportadas al parecer no corresponden con el sitio de la agencia autorizado por la superintendencia de vigilancia y seguridad, en los términos del decreto 356 de 1994.
4. Que la entidad procedió a verificar el manual de doctrina de la superintendencia a que alude el observante, encontrado en la pagina web <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=11592>, encontrando:

68 • SuperVigilancia	Manual de Doctrina 2010 • 69
<p>El artículo 10 del Decreto 356 de 1994 establece que el funcionamiento de las sucursales de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, deberá ser autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para desarrollar sus actividades en los modos y condiciones y en las modalidades y modalidades señaladas en el respectivo Decreto, y, en todo caso, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el Decreto 356 de 1994, las sucursales de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>La apertura de sucursales de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los siguientes casos:</p> <p>En el evento de que el centro de operaciones de la empresa de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, se encuentre en funcionamiento en el territorio nacional, la apertura de sucursales de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los siguientes casos:</p> <p>Los servicios de vigilancia y seguridad privada, que tienen carácter de actividades de vigilancia y seguridad privada, para poder establecer sus respectivos centros de</p>	<p>existencia y representación legal con tal situación, deben obtener, como requisito previo, previamente la autorización expresa de apertura por parte de la Superintendencia.</p> <p>En el evento de que el centro de operaciones de la empresa de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, se encuentre en funcionamiento en el territorio nacional, la apertura de sucursales de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los siguientes casos:</p> <p>En el evento de que un servicio de vigilancia y seguridad privada, con el fin de desarrollar su objeto social, encuentre necesaria la apertura de agencias o sucursales, no puede para ello ampararse en el carácter de nacional de su licencia, tal y como lo establece el inciso primero de artículo 5º del Decreto 276 de 2000, deberá obtener el aval por parte de la Superintendencia, previa verificación de cumplimiento de requisitos a través de la visita de instalaciones y medios en donde funcionarían aquellas.</p> <p>FUENTE: Decreto 276 de 2000, artículo 5º del Decreto 276 de 2000, inciso primero.</p> <p>PREVENIR: No.</p> <p>PREVENIR: No.</p> <p>En el evento de que el centro de operaciones de la empresa de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, se encuentre en funcionamiento en el territorio nacional, la apertura de sucursales de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tanto de tipo nacional como internacional, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los siguientes casos:</p> <p>Esta Superintendencia consideró en la Circular Sistema No. 14 de 17 de junio de 2000 que, en aquellas situaciones en que existe una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio, así como un número mínimo de hombres y armas indispensables para el efecto, no se requiere la apertura de una agencia o sucursal por parte de la empresa o cooperativa vigilada, toda vez que no se observa una complejidad para el ejercicio de sus funciones.</p>



70 • SuperVigilancia

En ese sentido, aun cuando se trate de un servicio temporal en otra ciudad en virtud de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, si no se contempla una corta distancia con el domicilio autorizado, y a su vez, no existe de una complejidad operativa, administrativa y financiera para su operatividad de acuerdo con la normatividad vigente, debe solicitarse la respectiva autorización para agencia o sucursal ante este ente de Control, Inspección y Vigilancia.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994 en su artículo 23 numeral 12, dentro de los requisitos que se exigen para la renovación de licencia de funcionamiento, está la certificación de vinculación a la red de apoyo de la Policía Nacional de las sucursales y agencias, lo que como es apenas evidente constituye dicha afiliación en una obligación que deben cumplir los servicios de vigilancia y seguridad privada, situación que tiene como fin el obtener y proporcionar información ágil, veraz y oportuna que permita prevenir, evitar y disminuir la comisión de conductas punibles, en especial los relacionados con el temporismo en el lugar donde presta sus servicios. Esta información debe replicarse en la sede de la Policía Nacional más cercana.

• Tomado de <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=11592>

5. Que el comité evaluador procedió a comunicarse con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre la viabilidad jurídica de hacer el cambio de la dirección de su agencia, a una distinta a la consignada en la resolución de la licencia de funcionamiento, arrojando la consulta lo siguiente: si la empresa oferente desea cambiar la dirección de su agencia, así sea en la misma circunscripción o municipio, debe solicitar autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Debe solicitar el cambio de domicilio, y de no hacerlo le acarrearía problemas con la entidad.

Atendiendo los aspectos anteriores, la entidad procede entonces, a acoger la observación.

Observación No. 2

“

2. NUMERAL N CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO EXPERIENCIA GENERAL

El pliego de condiciones establece:

n) CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO Y EXPERIENCIA GENERAL.

Presentar certificaciones que acrediten el cumplimiento y la experiencia del proponente en contratos de vigilancia y seguridad, como mínimo **Cinco (5) años de experiencia** celebrados con instituciones públicas y/o privadas. En las certificaciones de cumplimiento y experiencia deberá especificarse:

- a) Nombre o razón social, NIT, dirección, teléfono, fax del Contratante.
- b) Objeto
- c) Valor del contrato
- d) Fechas de Celebración, Iniciación, y Terminación del Contrato.
- f) Calificación del Cumplimiento del mismo.
- g) Servicios de Vigilancia e Intensidad Horaria.

Las certificaciones que no cumplan con los anteriores requisitos, no serán evaluadas.

A folios 378 al 399 se acredita experiencia general por parte de la empresa Atempí Ltda con los siguientes certificados:

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA:



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827

En lo que concierne al numeral n que se refiere a las CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO Y EXPERIENCIA GENERAL exigidas dentro de la evaluación jurídica de las propuestas, se aclara que los cinco (5) años de experiencia general celebrados con instituciones públicas y/o privadas se mantiene. De igual manera, se mantiene la exigencia de especificación en cada certificado anexado, del nombre o razón social, NIT, dirección, teléfono, fax, objeto, valor del contrato, fechas de celebración, iniciación y terminación del contrato, calificación del cumplimiento del mismo, servicio de vigilancia e intensidad horaria. No obstante, tal como fue observado por la empresa oferente SEGURCOL, al revisar nuevamente se pudo constatar, que en efecto, en 9 de los 11 certificados de experiencia general, folios 378 a 399 de la oferta de la empresa ATEMPI, no está detallada la intensidad horaria de la prestación de los servicios, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta dentro de la evaluación. Lo anterior significa que los 2 certificados que sí cumplen con el requisito tan sólo suman 2 años, 10 meses y 29 días, por lo cual no se cumple el requisito de cinco (5) años mínimos exigidos para la evaluación. Circunstancia que el oferente pudo subsanar, acreditando fehacientemente la información requerida, conforme a los documentos del proceso de selección.

Así las cosas, atendiendo los aspectos anteriores, la entidad procede a acoger la observación.

Cartagena de Indias, 11 de mayo de 2017,



EDGAR PARRA CHACON
RECTOR